

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de febrero de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandada	Carmen Rosa Rincón Carvajal
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00104</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, en contra de la señora **CARMEN ROSA RINCÓN CARVAJAL**.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 (Doc. 07), se requirió a la parte demandante, para que informara y acreditara en el expediente el diligenciamiento del oficio emitido en virtud de la medida cautelar decretada, así como las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada, tal como se autorizó mediante auto del 21 de mayo de 2021, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir dichas cargas.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 7 de diciembre de 2021, notificado por estados el 9 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 14 de febrero de 2022, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del presente trámite, y se ordenará el levantamiento del embargo decretado.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, realizando una descripción del asunto, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, en contra de la señora **CARMEN ROSA RINCÓN CARVAJAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo: DECRETAR** la cancelación del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA CARVAR**, distinguido con matrícula mercantil **No. 58878**, propiedad de la ejecutada, para lo cual se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO**, a fin que procedan de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 74 del 2 de febrero de 2021.

**Tercero: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

**Quinto: REQUERIR** a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

**Sexto: EFECTUAR ANOTACIÓN** en el sistema de gestión judicial, realizando una descripción del asunto, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae292b087afc829a7524ec58b6ad0eb3ab48fd5c7c01854eb74bd9d31490ea**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**